

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 228

Panamá, 15 de febrero de 2023

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Nulidad.**

**Recurso de Apelación.  
(Promoción y Sustentación).**

**Expediente 1059402021.**

La Firma Forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de la sociedad **Banistmo S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMG-596-2020 del 02 de diciembre de 2020, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar el presente recurso de apelación en contra de la Providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), visible a foja 69 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

**I. Cuestión Previa.**

Antes de explicar el motivo por el cual estimamos que la demanda, no debe ser admitida, es indispensable señalar que si bien la recurrente indica en el apartado denominado "**PARTES EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES**", que esta Procuraduría de la Administración "...intervenga en representación de los intereses de la Administración"; lo cierto es que por la naturaleza de la causa bajo análisis y de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, nos

corresponde *intervenir en interés de la ley*, tal y como bien lo señala la Magistrada Sustanciadora en la Providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) (Cfr. fojas 4-5 y 69 del expediente judicial).

**II. Sustentamos nuestra apelación en las siguientes consideraciones.**

**2.1 La demandante no cumple a cabalidad con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.**

La oposición de esta Procuraduría respecto a la admisión de la demanda, se fundamenta en que la acción propuesta por la Firma Forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de la sociedad **Banistmo S.A.**, no cumple en debida forma con el presupuesto procesal dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a **“lo que se demanda”**, en concordancia con el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, normas las cuales disponen siguiente:

**"Artículo 43:** Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...

**2. Lo que se demanda.**

..." (Lo destacado es nuestro).

**"Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.**

... "(El resaltado es del Despacho).

Sobre este particular, al observar el apartado de la acción en el cual se señala la pretensión de la demanda, la actora peticiona lo que a seguidas se anota:

**“III. DECLARACIONES QUE SE DEMANDA:**

Solicitamos que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración, y previo

surtimiento de las ritualidades procesales de rigor, se proferían las siguientes declaraciones cuya formulación en sentencia motivada ahora se depreca:

**PRIMERO:** Se declara (sic) **NULO**, por **ILEGAL**, el acto administrativo contentivo en la **Resolución No. ADMG-596-2020 de 2 de diciembre de 2020**, expedida por la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS- Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierras (ANATI)**, por medio de la cual se Adjudica a Título Oneroso un globo de terreno con una superficie de 1 has. +3,947.42 mts, ubicado en la localidad de Boca de Río Hato, Playa Blanca, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, provincia de Coclé, a favor de **RUGIERE GALVEZ MARCUCCI**, con cédula de identidad personal No. 4-101-1019.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, **SE ORDENA** (sic) a la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI)**, que emita resolución revocatoria y anulatoria, en cumplimiento de lo dispuesto en la declaración de nulidad arriba emitida, revoque y deje sin efecto alguno, en todo su alcance los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. admg-596-2020 de 2 de diciembre de 2020**, con especial inclusión de la **anulación del plano No. 020207-40173 de 16 de enero de 2020**, aprobado por la ANATI para la adjudicación a favor de **RUGIERE GALVEZ MARCUCCI**, plano que por su lado dio origen planimétrico-registral, junto a la resolución ahora declarada nula por ilegal, a la nueva Finca Folio Real 30348227, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé.

Para los fines legales y registrales correspondientes, se ordena (sic) igualmente a la ANATI comunicar a la Dirección General del Registro Público lo pertinente en cuanto a la anulación del plano aprobatorio del polígono que en su momento sirvió para registrar, como finca autónoma, el folio real #30348227, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, de manera que se inscriba esa resolución anulatoria de plano como marginal sobre la finca y/o folio real correspondiente al referido bien inmueble, inscrita a favor de **Rugiere Gálvez**.

..." (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

La demanda presentada por la actora se aparta a todas luces de la naturaleza de las acciones de nulidad, toda vez que para su viabilidad, **el juzgador debe evaluar de manera íntegra y no individualizada**, todas las características inherentes a la litis que se quiere instaurar.

Bajo este panorama, en el apartado IV "**FUNDAMENTAMOS LA DEMANDA DE NULIDAD. EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONSIDERACIONES:**", se aprecia que la

apoderada especial de la recurrente para el sustento de su libelo, señala y se apoya de manera reiterada en datos registrales que refieren a una parcela de terreno que conforma la Finca 39562, de la Sección de Propiedad, de la provincia de Coclé, la cual fue segregada de la Finca Madre 39174, ubicada en Playa Blanca, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, provincia de Coclé, la cual aduce que su cliente es propietaria, y que, con la emisión de la Resolución ADMG-596-2020 del 02 de diciembre de 2020, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras ha rebasado su competencia al admitir y tramitar la solicitud de adjudicación a título oneroso presentada por Rugiere Gálvez Marcucci, toda vez dicha cesión afecta por traslape a la propiedad de su cliente, por lo que, a juicio de este Despacho, se ha podido evidenciar que con el acto acusado de nulo por ilegal se han vulnerado los derechos subjetivos de quien demanda, lo cual se aleja de la esencia propia de las acciones de nulidad; siendo así que la parte actora, puntualmente ha indicado lo siguiente:

“ ...

**PRIMERO:** Nuestra representada BANISTMO, S.A., es legítima propietaria, con justo título inscrito de los terrenos que conforman la Finca 39562, de la Sección de Propiedad, de la provincia de Coclé, la cual fue segregada de la Finca Madre 39174 (propiedad en su momento de CASA DE CAMPO FARALLON, S.A), ubicada en Playa Blanca, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Distrito de Antón, provincia de Coclé, finca cuyo orígenes registrales se remontan al año 2012.

**SEGUNDO:** Por su lado, el señor **RUGIERE GALVEZ MARCUCCI**, con cédula de identidad personal No. 4-101-1019, en el año 2019 presentó ante la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS - ANATI**, una Solicitud de Adjudicación Título Oneroso de un globo de terreno a segregar *supuestamente* de la Finca Madre con Folio Real No. 87, Tono 5, Folio 356, Código de Ubicación 2107, propiedad de Reforma Agraria, con una superficie de 1 Ha + 3,947.42 mts<sup>2</sup>, ubicada en Playa Blanca, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, provincia de Coclé, petición que fue accedida mediante Resolución No. ADMG-596-2020 de diciembre de 2020, objeto de esta acción de nulidad, e inscrita en el Registro Público, para darle nacimiento a la nueva Finca Folio Real 30348227.

Dicho globo de terreno tiene los siguientes linderos: **NORTE: Finca 39562, Documento Redi 11077742, Cód. Ubicación 2107, propiedad de BANISTMO, S.A.** SUR: Ribera de Playa de 22.00 metros de ancho; ESTE: Servidumbre de 3.00 metros de ancho, y OESTE: Servidumbre de 3.00 metros de ancho hacia Boulevard de Adoquines.

**TERCERO: FALTA DE COMPETENCIA:** Sin embargo, la adjudicación del globo de terreno descrita en el hecho anterior afecta por traslape o superposición a nuestra mandante, ya que fue constituido parcialmente (lindero sur) de manera fraudulenta sobre la superficie legítima correspondiente al nacimiento registral de la Finca 39562, Documento 1077742, Código de Ubicación 2107, propiedad de BANISTMO, S.A., y sobre la Finca 355421, Documento 2026575, Código de Ubicación 2107, ambas segregadas de la Finca 39174, propiedad de FIDUCIARIA LAFISE, S.A.,

...  
**DECIMO:** Las afectaciones negativas y/o traslapes que ha venido a causar los polígonos que forman parte del globo de terreno enunciado en el hecho segundo, sobre superficie legítima perteneciente a la Finca No. 39562-nacida antes que esta adjudicación propiedad del banco-, cuyo globo adjudicado actualmente se encuentra grabado como hipoteca a favor de Asset Trust & Corporate Service, INC. (inscrita originalmente a nombre de RUGIERE GALVEZ), deviene en una vulneración franca de principios fundamentales del Registro Público en Panamá, causando lesiones patrimoniales a nuestra representada, en cuanto se refiere a la integridad de la superficie de su finca No. 39562 de Coclé, su acceso natural a playas y/o riberas de playa del Océano Pacífico en el sector, en clara violación al procedimiento en materia de inscripción de documentos, **así como al patrimonio de la propia Nacional**, quien se ha visto burlada en la adjudicación que afecta la ribera de playa y/o zona costera.

...  
**DECIMO QUINTO:** Mediante Escritura Pública No. 10,296 de 16 de diciembre de 2020, RUGIERE GALVEZ MARCUCCI, otorga la Finca recién constituida como garantía dentro de un contrato de fideicomiso y la graba como garantía, tomando en consideración que se trata de un globo de terreno ubicado sobre propiedad privada y sobre área inadjudicable con lindero de playa, dejando claro que lo que se perseguía era traspasar el bien en supuesto acto jurídico, transacción que se hizo sin considerar que la finca adquirida no había sido adjudicada legalmente, ya que el proceso administrativo resultó en un fraude procesal contrario a lo exigido por la ley.

..." (La negrita es de la cita y la subraya es nuestra) (Cfr. fojas 10-11 y 15 del expediente judicial)

**Vemos pues que ante estos planteamientos, nos encontramos frente a situaciones que debieron haber sido encausadas a través de otro tipo de acción y no una de nulidad, tal como ha sido ensayada; ya que la apoderada judicial de**

la actora señala claramente que a su representada es dueña de la Finca 39562, la cual con la emisión del acto objeto de reparo, ha sufrido afectaciones negativas y/o traspales, siendo así que, a todas luces la Resolución que equivocadamente la hoy recurrente pretende que sea declarada nula por ilegal por el Tribunal, se encuentra fundamentada sobre una acción que no es la idónea; aunado a que con esta declaración de nulidad, quien demanda no solo busca el resarcimiento de los derechos subjetivos vulnerados, si no que, también pretende que el Tribunal ordene la anulación de los datos registrales.

En este escenario, este Despacho debe resaltar que en una situación similar, la Sala Tercera, mediante el Auto de 4 de diciembre de 2019, no admitió una acción de nulidad presentada principalmente por considerar que la parte actora dirigió el objeto de su pretensión, más allá de la declaración de nulidad del acto administrativo, pues solicitó que la Sala Tercera emitiera un criterio en el que se ordenase la cancelación de títulos expedidos y/o cualesquiera inscripciones hechas en el Registro Público.

Para mayor ilustración, nos permitimos reproducir un extracto de la referida resolución, es decir, el Auto de 4 de diciembre de 2019, el cual señaló lo que a seguidas se anota:

“En atención a lo indicado en el párrafo anterior, el Magistrado Sustanciador considera que la demanda no debe admitirse, **ya que la parte actora dirige el objeto de su pretensión más allá de la declaración de nulidad de un acto administrativo**, pues solicita que la Sala haga una declaración en la que se ordene ‘... a los representantes del Esto (sic) que demanden la cancelación de títulos expedidos y/o cualesquiera inscripciones hechas en el Registro Público puesto que su expedición deriva de una adjudicación y posterior venta de tierras estatales realizadas en contravención de la Ley.’

...  
En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense FDR LEGAL ADVICE AND CONSULTING, actuando en nombre y representación de SEMPER FIDELIS DEVELOPMENT, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la

Resolución N° D.N. 1-0282 de 29 de marzo de 1979, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras)." (El resaltado es nuestro).

Como corolario a todo lo anterior, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera, al resolver un recurso de apelación interpuesto en contra del referido Auto de 4 de diciembre de 2019, mediante la Resolución de 23 de junio de 2020, expresaron lo siguiente:

“En este sentido, el Tribunal de alzada constata que **en el caso que nos ocupa le asiste la razón al Magistrado Sustanciador** puesto que en la demanda in examine en el apartado denominado ‘lo que se demanda’ se desprende con claridad notable que **la pretensión de la demandante no se limita a la declaración de nulidad de la Resolución D.N. 0282 de 29 de marzo de 1979, sino que su pretensión requiere junto con la declaratoria de nulidad del acto impugnado una reparación subjetiva**, característica de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción; incumpliendo de esta forma con el artículo 43 A de la Ley 135 de 1943, que señala que ‘si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará este con toda precisión ..’.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** el Auto de 9 de diciembre de 2019 que no admite la demanda promovida por la firma forense FDR LEGAL ADVICE AND CONSULTING, en representación de SEMPER FIDELIS DEVELOPMENT, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 1-0282 de 29 de marzo de 1979, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras)” (El énfasis es nuestro).

**Ante todo lo antes expuesto, basta recordar que la finalidad de la demanda contencioso administrativa de nulidad es restablecer el orden legal abstracto; y que lo fundamental en este tipo de acción es determinar si el acto que se ataca realmente vulnera el ordenamiento jurídico, sin entrar a examinar si afecta o podría afectar derechos subjetivos, tal como resulta en el caso que nos ocupa.**

En ese hilo conductor de ideas, resulta claro colegir que la acción en estudio se aparta de la naturaleza de las acciones de nulidad, puesto que de las pretensiones y hechos descritos por el demandante en el apartado **"FUNDAMENTAMOS LA DEMANDA DE NULIDAD, EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONSIDERACIONES"**, se aprecia que la recurrente mantiene un claro interés particular en que se declare la nulidad de la resolución impugnada, por razón que, a través de la misma, **señala que se adjudicó a título oneroso un globo de terreno supuestamente de la nación a Rugiere Galvez Marcucci, y que con la emisión del acto objeto de reparo, su cliente ha sufrido afectaciones directas y negativas como traspales y servidumbres de paso, sin el debido consentimiento de la fincas que pasaron a convertirse en predios servientes.**

Es así que este Despacho, estima que la apoderada judicial de **Banistmo S.A.**, ha errado al interponer una acción contencioso administrativa de nulidad; ya que no tomó en consideración las características de la demanda propuesta y sus particularidades, puesto que nos encontramos evidentemente ante un acto individual, personal y subjetivo, que debió ser recurrido en su momento por medio de los recursos que establece la Ley para luego, una vez agotada la vía gubernativa, impugnarse a través de una acción de plena jurisdicción, dentro del plazo de los dos (2) meses a los que se refiere el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que puntualiza:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Sobre este contexto, en un proceso similar, la Sala Tercera a través del Auto de 18 de febrero de 2019, ante un examen de los presupuestos procesales de una acción de nulidad, manifestó lo siguiente:

“En base al sustento presentado por la Procuraduría esta Magistratura coincide en que la naturaleza del acto atacado, no es susceptible de un proceso contencioso de nulidad.

Por ello corresponde hacer un análisis de estos aspectos observados.

**Dentro de nuestro ordenamiento jurídico la demanda de nulidad van dirigidas para impugnar actos de carácter generales e impersonales y objetivos, es decir, que no están dirigidas exclusivamente a una persona, sino que afectan a la colectividad y las demás de Plena Jurisdicción van dirigidas para impugnar actos que sólo tienen efecto o trascendencia para el particular afectado por la decisión, además tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación como en las consecuencias o efectos que las mismas producen.**

...

En base a lo expuesto podemos observar que la resolución atacada solo se limita al señor Abdiel Alexis Gallardo Santamaría, **sin afectar de manera colectiva, por ende, el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena Jurisdicción de conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios del señor Abdiel Alexis Gallardo Santamaría...** (El resaltado es del Despacho).

Por otra parte, la Magistrada de la Sala Tercera María Cristina Chen Stanziola, a través del Auto de 9 de marzo de 2022, mantiene similar criterio al precedente jurisprudencial antes citado, expresando lo siguiente:

**“Analizado el libelo de la demanda, es evidente que la parte actora, más allá de pretender preservar el Orden Jurídico, intenta, a través de la presente Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, reestablecer un derecho subjetivo vulnerado, en virtud de la decisión de adjudicación emitida por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).**

...

En atención a las consideraciones expuestas, respecto de las diferencias entre la Demanda de Nulidad y la Demanda de Plena Jurisdicción; en el presente caso se observa que la parte actora cuestiona la legitimidad del acto administrativo acusado, en vías de lograr el restablecimiento de las condiciones previas a su expedición, entre ellas, la modificación del plano que constituye la finca adjudicada, y que según señala la demandante, es parte de los terrenos dados en garantía del fideicomiso antes mencionado, sobre el cual la recurrente mantiene un interés particular.

...

En relación al contenido citado, **es pertinente indicar que la jurisprudencia de la Sala ha reiterado que la solicitud de**

**declaratoria de nulidad de actos administrativos que afecten intereses particulares, y que intenten el restablecimiento de los derechos subjetivamente infringidos, debe peticionarse debidamente.**

Con base en lo antes expuesto, **este Tribunal es del criterio que el actor equivoca la vía en lo que respecta a su causa de pedir, ya que se evidencia con claridad que lo que pretende el demandante, al solicitar no solo la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, sino también la anulación del plano originado por el acto de adjudicación; con ello pretende el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, petición que no es atendible a través de una demanda contenciosa administrativa de nulidad.**

Por lo anterior, y con fundamento en las razones jurídicas que preceden, **no es posible darle trámite a una acción que evidentemente responde a un interés particular y a un derecho individualizado, ya que no es posible atender esta pretensión a través de la demanda de nulidad.**” (El resaltado es nuestro).

En abono a lo anterior, la Sala Tercera a través de la Resolución del 20 de noviembre de 2020, bajo la ponencia del Magistrado Carlo Alberto Vásquez Reyes, señaló lo siguiente:

“ ...

**1. La actora equivocó la vía para impugnar la resolución acusada de ilegal.**

Como hemos visto, aquellas demandas de Nulidad van dirigidas a que la Sala Tercera declare la nulidad de un acto administrativo de carácter general, sin que se pueda hacer declaración alguna sobre reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto; mientras que las acciones de Plena Jurisdicción, además de tener por objeto la nulidad del acto impugnado, también aspiran al restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados.

...

Hemos hecho la anterior afirmación, toda vez que queda plenamente evidenciado **de la lectura de la Demanda que la intención de la parte accionante no va encaminada a que se tutele el ordenamiento jurídico abstracto, sino a que se delibere sobre una situación que afecta los derechos subjetivos de quien recurre la Resolución acusada de ilegal.**

...

**Lo anterior, pone de relieve que la accionante, a través de una Demanda de Nulidad ha pretendido la impugnación de un acto administrativo por supuestas afectaciones de derechos subjetivos de su persona, aunado al hecho, que, como se observa, pretende con dicha declaratoria el restablecimiento fáctico de**

**un derecho subjetivo**, situación que no es posible en este tipo de acciones, en virtud que, por una parte, no se trata de un tipo de resolución impersonal y orden social que permita la interposición de la Acción popular, y por la otra, ha quedado acreditada la desvirtuación del interés legítimo que están llamados a tener los impugnantes de estas Demandas. **De ahí que es claro que el demandante ha equivocado la vía para activar la Vía Contencioso Administrativa.**

...

**Nuestros anteriores razonamientos permiten demostrar la equivocación en que ha incurrido la demandante al confundir la vía para impugnar la Resolución acusada de ilegal, siendo que interpuso una Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, cuando lo procedente hubiese sido la interposición, en término oportuno, de una de Plena Jurisdicción; motivo por el que resulta claro para el Tribunal de Apelación que la Acción no puede ser admitida.**

...

**Siendo así, es deber de la Sala acatar y velar el cumplimiento de las directrices que en materia de admisibilidad contempla la Ley 135 de 1943, sus modificaciones contenidas en la Ley 33 de 1946, las Leyes Especiales y la jurisprudencia.**

...

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Providencia de 21 de julio de 2020, expedida por el Magistrado Sustanciador, **que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad**

..." (El resaltado es nuestro)

Es así que, en atención a las consideraciones antes planteadas, cobra relevante importancia el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 51 de la Ley 33 de 1946, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción"** (El resaltado es del Despacho).

Tal como se desprende del artículo arriba citado, se observa que ante la omisión de alguna de las formalidades que dispone la normativa jurídica, el Tribunal no deberá dar curso a la demanda que ante ellos haya sido presentada, motivo por el cual, solicitamos, atendiendo a lo ahí establecido, que se proceda de conformidad a lo que el propio artículo establece.

Bajo esta perspectiva jurídica, finalmente solicitamos que al momento en que se tome una decisión, se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de reiterada jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal dispone.

En virtud de las razones antes expuestas, consideramos procedente solicitar a la Sala Tercera, mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, **REVOQUE** la Providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), visible a foja 69 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, y en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**